**RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 12:21 horas del día 18 de mayo de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 11 de mayo de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga https://meet.jit.si/D%C3%A9cimaNovenaSOdelCT2022, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**3.L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026522000723
2. Folio 330026522000737
3. Folio 330026522000743
4. Folio 330026522000798
5. Folio 330026522000916
6. Folio 330026522000920
7. Folio 330026522000954
8. Folio 330026522000962

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522000774
2. Folios 330026522000834 y 330026522000835
3. Folio 330026522000866
4. Folio 330026522000922
5. Folio 330026522000928
6. Folio 330026522000935
7. Folio 330026522000937
8. Folio 330026522000951
9. Folio 330026522000952
10. Folio 330026522000955

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 330026522000714

2. Folio 330026522000756

3. Folio 330026522000855

4. Folio 330026522000860

5. Folio 330026522000974

6. Folio 330026522000975

**III. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522000863
2. Folio 330026522000864
3. Folio 330026522000885
4. Folio 330026522000887
5. Folio 330026522000890
6. Folio 330026522000892
7. Folio 330026522000895
8. Folio 330026522000896
9. Folio 330026522000898
10. Folio 330026522000901
11. Folio 330026522000906
12. Folio 330026522000909
13. Folio 330026522000917
14. Folio 330026522000918
15. Folio 330026522000923
16. Folio 330026522000924
17. Folio 330026522000929
18. Folio 330026522000939
19. Folio 330026522000944
20. Folio 330026522000945
21. Folio 330026522000950
22. Folio 330026522000953
23. Folio 330026522000958
24. Folio 330026522000961
25. Folio 330026522000971
26. Folio 330026522000972
27. Folio 330026522000976

**IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV**

A.1. Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-SNDIF) VP006322

A.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores(OIC-SRE) VP006522

**V. Asuntos Generales.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026522000723**

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) mencionó que lo requerido por el particular reviste el carácter de reserva en términos del artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **3 años.**

Lo anterior, en razón de que contienen preguntas de entrevista realizadas por los Comités Técnicos de Selección -CTS-, así como las respuestas proporcionadas por las personas aspirantes y comentarios de los integrantes del CTS, éstos dos últimos vinculados directamente con las preguntas de entrevista, que forman parte de un procedimiento deliberativo en el que los miembros del CTS determinan resolver el concurso, siendo que tales preguntas constituyen herramientas de valoración que de manera recurrente son utilizadas, de forma total o parcial, en concursos de plazas adscritas a la Secretaría de la Función Pública y sujetas al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con la finalidad de evaluar los conocimientos, habilidades y experiencia de cada persona candidata.

Por su parte, la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) refirió que de la búsqueda amplia realizada en sus archivos localizó registro de la interposición del recurso de revocación RR/004/SFP/2022 relativo a los puestos denominados Director(a) de Conciliaciones “A” objeto del concurso 94302 y RR/005/SFP/2022, con relación al puesto Director (a) de Apertura Gubernamental y Atención Ciudadana sujeto al concurso 94244, por lo que lo requerido reviste el carácter de reserva por el periodo de **1 año**, al tratarse de información contenida en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGRH respecto de la información que contienen lo relativo a *“[...] reportes individuales o cédulas donde consten todas y cada una de las preguntas realizadas por el CTS a los candidatos que fueron entrevistados, así como las respuestas dadas por éstos a cada pregunta, junto con las observaciones…que, en su caso, haya hecho…cada miembro del CTS…”(sic)* en términos del artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **3 años.**

A continuación se acreditan los requisitos previstos en los:

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

*“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

1. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
2. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
3. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
4. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.”*

En relación al punto I, se informa lo siguiente:

Que los reportes individuales de entrevista de los Comités Técnicos de Selección (CTS), elaborados durante el desahogo de la Etapa IV. Entrevista de los concursos 94302 y 94244, que contienen las preguntas de entrevista realizadas por dicho Órgano Colegiado y las respuestas proporcionadas por las personas aspirantes, se consideran información reservada en virtud de que contienen respuestas de aspirantes vinculadas directamente con las preguntas de entrevista que forman parte de un procedimiento deliberativo, en el que los miembros del CTS determinan resolver el concurso, siendo que tales preguntas son herramientas de valoración que son utilizadas continuamente, de manera total o parcial en posteriores concursos de plazas sujetas al Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, adscritas a la Secretaría de la Función Pública, a fin de evaluar los conocimientos y habilidades de la persona candidata que son indispensables para el desempeño de las funciones del puesto que corresponda.

En relación a los puntos II y III, se informa lo siguiente:

Los reportes individuales de entrevista de los CTS, elaborados durante el desahogo de la Etapa IV. Entrevista de los concursos 94302 y 94244, contienen las preguntas de entrevista realizadas por dicho Órgano Colegiado y las respuestas proporcionadas por las personas aspirantes, siendo que tales preguntas son una herramienta de valoración de los procedimientos de selección de esta Secretaría, conforme lo establece el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (Reglamento de la Ley), es decir, son insumos informativos y/o de apoyo directo para el proceso deliberativo en el que los integrantes del CTS respectivo, que cómo Órgano Colegiado, determina resolver los procedimientos de selección. En este sentido, a continuación se cita lo que establece el apartado Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información:

*Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Por lo que hace al punto IV, se informa lo siguiente:

En apego a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en observancia del numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se informa que la prueba de daño radica en el hecho de que, dar a conocer las respuestas de las personas aspirantes que derivaron de las preguntas de entrevista del concurso de mérito, vulneraría los procedimientos de selección de concursos del Servicio Profesional de Carrera de esta Secretaría, ya que no se tendría una visión objetiva de las respuestas que se obtengan durante tal etapa, al existir la posibilidad de que la persona candidata conozca con anticipación, directa o indirectamente, el sentido de las preguntas de entrevista y por lo tanto sepan acerca de las respuestas correctas o bien el sentido de las respuestas que de acuerdo al Órgano Colegiado calificaron con mejor puntuación, así como la justificación respectiva, lo que representa invariablemente en una ventaja sobre el resto de las y los aspirantes en un concurso público y abierto.

Por lo que se pone en riesgo la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito, que son principios rectores del Sistema del Servicio Profesional de Carrera, establecidos en el artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, por lo cual, se actualiza lo establecido en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los concursos de ingreso al Servicio Profesional de Carrera son procesos deliberativos que se componen de las siguientes etapas: I. Revisión curricular; II. Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades; III. Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos; IV. Entrevistas, y V. Determinación, siendo en la etapa IV donde las preguntas de entrevista representan una herramienta de evaluación que sirven de insumo para que los miembros del CTS obtengan información necesaria que les permita deliberar y tomar la decisión final en su determinación, con lo cual, se evidencia el hecho de que al proporcionar las preguntas y/o respuestas de las y los aspirantes de la Etapa IV. Entrevista, se vulneraría la confidencialidad de los instrumentos de evaluación, ya que tales preguntas podrán ser utilizadas de manera total o parcial en posteriores concursos y las respuestas que cada aspirante proporcionó servirían de guía para preparar las respuestas a priori de la persona que tenga acceso a ellas, siendo contrario a lo establecido en el último párrafo del artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en el cual se señala expresamente que la DGRH (Dirección General de Recursos Humanos) adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los instrumentos de evaluación respectivos.

Asimismo, se precisa que las documentales que integran la etapa de Entrevista forman parte de las constancias que obran en el expediente del concurso identificado con los números 94302 y 94244, por lo que, en términos de lo previsto en el numeral 123 de las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría la reserva por **3 años** de la información que contienen los reportes individuales de entrevista de los integrantes del CTS de los concursos 94302 y 94244, que contienen las preguntas de entrevista realizadas por dicho Órgano Colegiado y las respuestas proporcionadas por las personas aspirantes.

Para esta reserva de información, también se invoca la aplicación del Criterio 5/2014 emitido por el otrora pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), que señala: Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos.

A continuación, se precisa el marco jurídico invocado que fundamenta la reserva de información:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*…*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*…*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*…*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*…*

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

*Artículo 34.- El procedimiento de selección de los aspirantes comprenderá las siguientes etapas:*

*…*

*IV. Entrevistas, y*

*…*

*La DGRH será la responsable de aplicar los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades, así como de evaluar la experiencia y el mérito de candidatos, por lo que adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos.*

Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera:

*123. Las dependencias podrán reservar, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, entre otras constancias, las que se integren a los expedientes de los concursos de ingreso, a los procedimientos de separación, inconformidades y recursos de revocación, así como los reactivos y las opciones de respuesta de las herramientas de evaluación como son: las de conocimientos, las psicométricas, las relativas a la capacitación y las de capacidades profesionales.*

*En cualquier caso, al término de la reserva, salvo en los casos previstos por las disposiciones jurídicas indicadas, dicha información será considerada pública.*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información:

*Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

*…*

*I. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*

*II. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, y en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **3 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.1.2.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la UAJ respecto de las constancias que integran el recurso de revocación RR/004/SFP/2022 relativo al puesto denominado Director(a) de Conciliaciones “A” objeto del concurso 94302 y RR/005/SFP/2022, con relación al puesto Director (a) de Apertura Gubernamental y Atención Ciudadana sujeto al concurso 94244, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*…*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

De conformidad con el Trigésimo Lineamiento, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:** Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

**1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia:** La prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir actualmente, los recursos de revocación en materia de Servicio Profesional de Carrera RR/004/SFP/2022 relativo al puesto denominado Director(a) de Conciliaciones “A” objeto del concurso 94302 y RR/005/SFP/2022, con relación al puesto Director (a) de Apertura Gubernamental y Atención Ciudadana sujeto al concurso 94244, los cuales se encuentra atendiendo la UAJ, de esta Secretaría, y consecuentemente aún no se resuelve.

**2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:** La información solicitada forma parte de los expedientes de los procedimientos de selección con números de concursos 94302 y 94244, mismos que una vez concluidos pueden ser impugnados a través del Recurso de Revocación, como es en el caso de los mencionados.

En este sentido las constancias fueron remitidos parcialmente en copia certificada a esta Dirección por parte de la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Selección de los respectivos procedimientos de selección, derivado de la interposición de los recursos de revocación RR/004/SFP/2022 y RR/005/SFP/2022, actualmente en trámite; siendo preciso señalar que una vez resueltos, las copias certificadas de los expedientes de los concursos se devolverán intactas al Comité Técnico de Selección, ya que las mismas no forman parte del expediente de Recurso de Revocación, solo se solicitan por ser necesarias para la substanciación y resolución de los recursos.

Toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** En especie, la divulgación del contenido de los expedientes RR/004/SFP/2022 y RR/005/SFP/2022 representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de la atención a los recursos de revocación que tramita la UAJ.

Además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento, al encontrarse en trámite, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, por una decisión que todavía pueden variar según la resolución que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del mismo.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda:** El permitir la publicidad de las constancias que integran los expedientes RR/004/SFP/2022 y RR/005/SFP/2022, pudiera afectar la conducción de los recursos de revocación, ya que no ha sido resuelto**.**

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Toda vez que los expedientes aún se encuentran en trámite, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la UAJ.

Por lo que una vez sea resuelto el recurso de revocación, correspondiente, haya causado estado y el mismo se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad del expediente relativo o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, y en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.2 Folio 330026522000737**

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) mencionó que los nombres de las personas servidoras públicas adscritas al Instituto Nacional de Migración, la Policía Federal y al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, constituyen información reservada en términos del artículo 110 fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que sus funciones pueden estar dirigidas a la seguridad nacional o a la seguridad pública, por el periodo de **5 años**.

Además de ello, refirió que los nombres de las personas servidoras públicas con una sanción en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y ​​27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información y de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en  el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) mencionó que los nombres de los servidores públicos adscritos al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y al propio OIC-OADPRS es información reservada en términos del artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.2.1.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la UEPPCI respecto de los nombres de las personas servidoras públicas adscritas al Instituto Nacional de Migración, la Policía Federal y al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en términos del artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que sus funciones pueden estar dirigidas a la seguridad nacional o a la seguridad pública, por el periodo de **5 años**.

Lo anterior, considerando el hecho de que el caso que nos ocupa cubre las hipótesis previstas en el artículo 104 de la LGTAIP, conforme a sus tres fracciones, tal y como a continuación se muestra:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Se trata de un riesgo amplio de que la revelación de información se muestre en detrimento de la vida de una persona servidora pública y, en consecuencia, de una posible afectación a la seguridad pública y seguridad nacional que, por ende, violenten los derechos de la sociedad.

Ante ello, es menester señalar que, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, así como la reserva de información cuando su divulgación pudiera afectar el interés público y la seguridad nacional, traducida en este caso, en la vida y salud de al menos un individuo.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Dar acceso a la información en un caso como el actual, supondría garantizar el derecho de la persona solicitante, e inclusive de la sociedad en general, lo cierto es que ello podría ser en detrimento de la vida de una persona que probablemente ocupe un cargo cuyo objeto consista en la salvaguarda de la seguridad pública o seguridad nacional, mismas que, de igual forma, se verían seriamente afectadas.

Siendo así, es inconcuso que la limitante de dar acceso a información en el caso concreto, resultaría mucho menor a la posible afectación al derecho a la vida y la salud de al menos una persona; es decir, de quien, en su caso, ocupe un cargo público cuya identidad es susceptible de reserva o, inclusive, de sus familiares, personas allegadas, o la sociedad en general tratándose de seguridad pública o nacional.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Si bien la reserva configuraría una restricción al derecho de acceso a la información, lo cierto es que, ante un ejercicio de ponderación de derechos, se trataría de una medida de salvaguarda a los derechos humanos a la vida y a la salud de las personas servidoras públicas y de la sociedad en general, cuya valoración resulta mayor frente al principio de proporcionalidad, representando así la medida menos restrictiva para evitar un perjuicio a la esfera de derechos fundamentales de todo individuo.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, y en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.2.2.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la CGOVC respecto del nombres de los servidores públicos adscritos al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y al propio OIC-OADPRS, constituyen información reservada en términos del artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

Considerando que la reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos relacionadas con la seguridad pública, y que la difusión de la información pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del OIC-OADPRS se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que éstos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general referentes al funcionamiento y necesidades de seguridad de las instalaciones estratégicas del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

Por lo anterior, se puede poner en riesgo el hecho de que personas con pretensiones delictivas promuevan algún vínculo o relación con el personal que posee o tiene bajo su custodia, información de carácter administrativo, logístico, operativo o inclusive cuentan con datos de sistemas informáticos o de seguridad en sistemas y conocen a detalle los procedimientos que se llevan a cabo en OADPRS.

En el caso concreto, se tiene que los nombres de los servidores públicos operativos y administrativos del OADPRS y su OIC, permitiría la plena identificación de los mismos, poniendo así en peligro su vida e incluso la de su familia. Es decir, se consideró que su difusión vulneraría la seguridad e integridad y pondría en riesgo la vida y la de sus familiares.

En esta tesitura, y de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se emite la siguiente prueba de daño:

Se considera que, divulgar el nombre de los servidores públicos pertenecientes a las funciones operativas, podría generar un daño. Aunado al hecho que los expedientes que se encuentran en investigación, y en procedimiento administrativo de responsabilidades por lo que se podría obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir información relativa al personal sustantivo y administrativo del OADPRS y el OIC-OADPRS, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.

Riesgo de perjuicio: La difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan.

Principio de proporcionalidad: El acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues éstos se encuentran en proporción y relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en comento, con la difusión de la información se pondría en riesgo su vida y salud e inclusive la de sus familiares y personas cercanas a ellos.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, y en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.2.3.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI respecto del nombre de las personas servidoras públicas con sanción en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; ​​27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información y de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en  el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.3 Folio 330026522000743**

La Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF) mencionó que el pronunciamiento respecto de afirmar, negar o dar indicios de que, en su caso, una persona plenamente identificada o identificable ocupase un cargo público, reviste el carácter de reserva, en razón de que pudiese poner en peligro su propia vida o salud, e inclusive, la seguridad pública, o la seguridad nacional, en términos del artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva del pronunciamiento respecto de que, una persona plenamente identificada o identificable ocupase un cargo público, en razón de que pudiese poner en peligro su propia vida o salud, e inclusive, la seguridad pública, o la seguridad nacional, en términos del artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

…

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

…

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

…

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

…

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Vigésimo tercero: Podrá considerarse como reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona.

En ese sentido, para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Se trata de un riesgo amplio de que la revelación de información se muestre en detrimento de la vida, la salud o integridad física del funcionario público y en su caso, personal de enlace o de su familia, directa o indirectamente, por el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, por la definición de políticas, toma de decisiones o la realización de actividades de seguridad pública o nacional, trabajo en situaciones insalubres y/o que afecten a grupos potencialmente delictivos. En consecuencia, existiría una posible afectación a la seguridad pública y seguridad nacional que, por ende, violenten los derechos de la sociedad.

Ante ello, es menester señalar que, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 6° apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, así como la reserva de información cuando su divulgación pudiera afectar el interés público y la seguridad nacional, traducida en este caso, en la vida y salud de al menos un individuo.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Dar acceso a la información en un caso como el actual, supondría garantizar el derecho de la persona solicitante, e inclusive de la sociedad en general, lo cierto es que ello podría ser en detrimento de la vida de una persona que probablemente ocupe un cargo cuyo objeto consista en la salvaguarda de la seguridad pública o seguridad nacional, mismas que, de igual forma, se verían seriamente afectadas.

Siendo así, es inconcuso que la limitante de dar acceso a información en el caso concreto, resultaría mucho menor a la posible afectación al derecho a la vida y la salud de al menos una persona, es decir, de quien en su caso ocupe un cargo público cuya identidad es susceptible de reserva o, inclusive, de sus familiares, personas allegadas, o la sociedad en general tratándose de seguridad pública o nacional.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La reserva configuraría una restricción al derecho de acceso a la información, lo cierto es que, ante un ejercicio de ponderación de derechos, se trataría de una medida de salvaguarda a los derechos humanos a la vida y a la salud de las personas servidoras públicas y de la sociedad en general, cuya valoración resulta mayor frente al principio de proporcionalidad, representando así la medida menos restrictiva para evitar un perjuicio a la esfera de derechos fundamentales de todo individuo.

En razón de las consideraciones previamente expuestas, se concluye que no es procedente afirmar, negar o dar indicios respecto de que, en su caso, un cargo público que, al hacerle identificable con personas en específico, pudiese poner en peligro su propia vida o salud, e inclusive, la seguridad pública, o la seguridad nacional.

Así, ese Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.4 Folio 330026522000798**

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Interés (UEPPCI) mencionó que los nombres de personas servidoras públicas que realizan o realizaron funciones dirigidas a la seguridad nacional o a la seguridad pública constituye información reservada, en razón de que darlos a conocer puede poner en riesgo su vida, salud e integridad, en términos del artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

Por su parte, el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INAMI) refirió que, el nombre de agentes federales constituye información reservada por el periodo de **5 años**, en razón de que dar a conocer la información pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, en términos del artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, refirió que el nombre de las personas servidoras públicas que no cuenten con una sanción en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y ​​27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información y de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia publicados en  el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituye información confidencial.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.4.1.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la UEPPCI respecto del nombre de las personas servidoras públicas cuyas funciones pueden estar dirigidas a la seguridad nacional o a la seguridad pública, lo que podría poner en riesgo su vida, salud e integridad, en términos del artículo 110, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*[…]*

*V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*[…]*

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Se trata de un riesgo amplio que la revelación de información se muestre en detrimento de la vida de una persona servidora pública y, en consecuencia, de una posible afectación a la seguridad pública y seguridad nacional que, por ende, violenten los derechos de la sociedad.

Ante ello, es menester señalar que, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 6° apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, así como la reserva de información cuando su divulgación pudiera afectar el interés público y la seguridad nacional, traducida en este caso, en la vida y salud de al menos un individuo.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Pues si bien dar acceso a la información en un caso como el actual, supondría garantizar el derecho de la persona solicitante, e inclusive de la sociedad en general, lo cierto es que ello podría ser en detrimento de la vida de una persona que probablemente ocupe un cargo cuyo objeto consista en la salvaguarda de la seguridad pública o seguridad nacional, mismas que, de igual forma, se verían seriamente afectadas.

Siendo así, es inconcuso que la limitante de dar acceso a información en el caso concreto, resultaría mucho menor a la posible afectación al derecho a la vida y la salud de al menos una persona, es decir, de quien en su caso, ocupe un cargo público cuya identidad es susceptible de reserva o, inclusive, de sus familiares, personas allegadas, o la sociedad en general tratándose de seguridad pública o nacional.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Pues si bien la reserva configuraría una restricción al derecho de acceso a la información, lo cierto es que, ante un ejercicio de ponderación de derechos, se trataría de una medida de salvaguarda a los derechos humanos a la vida y a la salud de las personas servidoras públicas y de la sociedad en general, cuya valoración resulta mayor frente al principio de proporcionalidad, representando así la medida menos restrictiva para evitar un perjuicio a la esfera de derechos fundamentales de todo individuo.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, y en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.4.2.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-INAMI respecto de los nombres de agentes federales, por el periodo de **5 años**, en razón de que dar a conocer la información pudiese poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, en términos del artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:**  Ya que se trata de un riesgo amplio que la revelación de información se muestre en detrimento de la vida de una persona servidora pública y, en consecuencia, de una posible afectación a la seguridad pública y seguridad nacional que, por ende, violenten los derechos de la sociedad.

Ante ello, es menester señalar que, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 6° apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, así como la reserva de información cuando su divulgación pudiera afectar el interés público y la seguridad nacional, traducida en este caso, en la vida y salud de al menos un individuo.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Dar acceso a la información en un caso como el actual, supondría garantizar el derecho de la persona solicitante, e inclusive de la sociedad en general, lo cierto es que ello podría ser en detrimento de la vida de una persona que probablemente ocupe un cargo cuyo objeto consista en la salvaguarda de la seguridad pública o seguridad nacional, mismas que, de igual forma, se verían seriamente afectadas.

Siendo así, es inconcuso que la limitante de dar acceso a información en el caso concreto, resultaría mucho menor a la posible afectación al derecho a la vida y la salud de al menos una persona; es decir, de quien, en su caso, ocupe un cargo público cuya identidad es susceptible de reserva o, inclusive, de sus familiares, personas allegadas, o la sociedad en general tratándose de seguridad pública o nacional.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La reserva configuraría una restricción al derecho de acceso a la información, lo cierto es que, ante un ejercicio de ponderación de derechos, se trataría de una medida de salvaguarda a los derechos humanos a la vida y a la salud de las personas servidoras públicas y de la sociedad en general, cuya valoración resulta mayor frente al principio de proporcionalidad, representando así la medida menos restrictiva para evitar un perjuicio a la esfera de derechos fundamentales de todo individuo.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, y en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.4.3.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI del nombre de servidores públicos con sanción administrativa en razón de que constituye información confidencial en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; ​​27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información y de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia publicados en  el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.5 Folio** **330026522000916**

La Coordinación de Acompañamiento a Víctimas y Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción (CAVCAIEC), solicita al Comité de Transparencia la reserva de los expedientes que contienen las alertas que ingresaron a través de la Plataforma Tecnológica de Alerta, del 5 de mayo de 2021 hasta la fecha de la presentación de la solicitud, con fundamento en el artículo 110 fracciones V y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.5.1.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la CAVCAIEC de los expedientes que contienen las alertas que ingresaron a través de la Plataforma Tecnológica de Alerta, desde el día 5 de mayo de 2021 hasta el 21 de abril del 2022, en términos del artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública, por el período de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Proporcionar el texto de las alertas, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los ciudadanos alertadores, riesgo que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en la sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los ciudadanos alertadores se estima que dar a conocer los textos de las alertas, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático, dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado, sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, y en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.5.2 ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la CAVCAIEC de los textos contenidos en las alertas que ingresaron a través de la Plataforma Tecnológica de Alerta, desde el día 5 de mayo de 2021 hasta el 21 de abril del 2022, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** Al respecto, cabe precisar que la información obra en expedientes que se encuentran en etapa de investigación.

De tal situación, se desprende que en el momento en que se presentó la solicitud, las alertas se encuentran en proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en investigación, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor (a) público ( a ) involucrado ( a ), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente. De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Al respecto, la Secretaría de la Función Pública clasifica la información requerida, atendiendo la situación que se encuentra en desarrollo la etapa de investigación.

Además, se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los alertadores, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se desprende que la información a la que pretende tener acceso el particular, sí tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trata de documentales relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Al respecto, es importante señalar que, la información peticionada, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos que dan cuenta de lo solicitado permitirá salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la Coordinación de Acompañamiento a Víctimas y Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción, pues se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido instaurado al momento de la solicitud y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público el texto de la denuncia del portal ciudadanos alertadores internos y externos de la corrupción, requerido, resultaría perjudicial en la investigación que realiza la Coordinación de Acompañamiento a Víctimas y Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción, pues, se advierte que a la fecha se encuentra en investigación.

Es decir que, se están realizaron gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que, al divulgar la Información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Respecto a los oficios materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas y en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.6 Folio 330026522000920**

La Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE) refirió que localizó el expediente 118167/2019/OIC/CFE TR/DE9, el cual se encuentra en etapa de investigación, razón por la cual lo requerido por el particular reviste el carácter de reserva, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.6.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la UR-CFE en razón de que dar a conocer la información requerida podría obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afectaría la recaudación de contribuciones; en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

Con relación a la fracción “Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos”:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** En este momento esta Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad se encuentra en etapa de Investigación y el compartir lo que obra en autos en este momento procesal generaría especulaciones con relación a las investigaciones que realizamos.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** En este momento esta Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad se encuentra en etapa de Investigación y dar a conocer los avances entorpecería esta etapa.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** En este momento esta Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad se encuentra en etapa de Investigación y si existen una serie de actividades en el ejercicio de nuestras funciones como autoridad que nos dejaría expuestos al momento de realizar nuestras investigaciones

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** En efecto la difusión de información podría impedir que las autoridades que participan en este proceso se vean evidenciadas o vulneradas con las labores de inspección, supervisión o vigilancia.

En este contexto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se deberá solicitar al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información por el periodo señalado, atendiendo a lo siguiente:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Dar a conocer la información generaría un perjuicio directo al vulnerar la conducción de los mismos, pues se deberá considerar que se trata de asuntos que no cuentan con las resoluciones definitivas, y por ende, las mismas no cuenten con firmeza procesal, por lo que la determinación de la autoridad sancionadora está sujeta a un proceso deliberativo, de permitir el acceso o la divulgación del contenido de dicha información que se considera como confidencial y reservada, podría vulnerar el derecho constitucional al debido proceso, consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se estarían poniendo en riesgo derechos y garantías que el citado ordenamiento legal otorga a todos los ciudadanos, inclusive, podría afectar las estrategias jurídicas que pudieran llegar a plantear a la autoridad jurisdiccional competente, máxime que el procedimiento de responsabilidad administrativa es de orden público.

Riesgo real: Las constancias que integran los expedientes sólo atañen al universo de las partes, por lo que se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración de la investigación, afectando la emisión de la determinación correspondiente, por lo que no puede divulgarse dicha investigación.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información de los servidores públicos denunciados hasta que no se

demuestre lo contrario, los cuales tienen derecho a recurrir al acuerdo que en su momento se emita, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Riesgo identificable: En estricto derecho negar el acceso a la información integrada, supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, en caso de que se recurra la resolución emitida, dado que particularmente, no solo a la sociedad interesa se sancionen las conductas que se aparten de los principios que rigen el servicio público, sino es al propio Estado a quien interesa y cuenta con la potestad disciplinaria para imponer las sanciones a que haya.

De acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que será clasificada como reservada toda información cuya difusión vulnere la conducción de expedientes y/o procedimientos administrativos en cuanto no hayan causado estado, siendo estrictamente reservado por lo que no está en posibilidad de proporcionar información.

Además, divulgar la información de los expedientes implicaría que se diera a conocer información de servidores públicos que a la fecha están en la etapa de desahogo de pruebas y todavía no cuentan con resolución definitiva, lo que se trata de evitar es la pérdida, alteración o acceso no autorizado a personas que no guardan relación con el asunto, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia.

**II. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, toda vez que en el supuesto que se llegara a conocer la información de mérito, misma que no ha causado estado, se estaría vulnerando la imparcialidad que debe existir al integrarse cada expediente judicial, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido que las constancias que lo integran sólo atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar y garantizar el debido proceso evitando cualquier posible injerencia que suponga una alteración en la objetividad con que debe regir su actuación.

**III. La limitación del acceso al contenido de los oficios se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible:** La información de mérito no ha causado estado, por lo que se justifica la reserva de la información por un plazo de 1 año, y una vez que en su caso concluya la investigación, la autoridad competente dictara el acuerdo se extinguirían las causas de clasificación que se invocan.

En estricto derecho, negar el acceso a la información integrada en los expedientes, supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, tomando en consideración que en los mismos se encuentra transcurriendo el término para emitir el acuerdo que en derecho proceda, por tanto, dar a conocer los datos del expediente y el estado que guarda es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas y en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.7 Folio 330026522000954**

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) mencionó que de la búsqueda realizada en sus archivos físicos y electrónicos con los que cuenta localizó la auditoría08/2019 denominada “Adjudicaciones Directas”, de la cual se desprendieron, entre otras, tres observaciones que constituyen presuntas irregularidades en el proceder de servidores públicos, las cuales dieron origen a los expedientes de responsabilidades ER/GN/030/2021 y ER/GN/0265/2021.

Asimismo el Área de Responsabilidades del OIC-GN, informó que los citados expedientes de responsabilidades, a la fecha de presentación de la solicitud, se encuentran en etapa procedimental, razón por la cual, lo requerido constituye información reservada en términos del artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **3 años**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.7.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva del total de las constancias que integran la auditoría 08/2019 denominada “Adjudicaciones Directas” en razón de que dar a conocer la información puede obstruir los procedimientos para fincar responsabilidades a las personas servidoras públicas, en tanto no se dicte una resolución administrativa en términos del artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **3 años**.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 100. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.*

*…*

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*…*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;”*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

“*Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

*I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*

*II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.”*

Se tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO” la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. “NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR” Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN” Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto subjetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”.

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. /J. 43/2014 (10a.), de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES”.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados:

Respecto del primer requisito, relativo a la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite, debe precisarse que, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de control, da inicio con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la autoridad investigadora, informe en el cual de conformidad con la fracción VII, del artículo 194 del mismo ordenamiento, se exhiben las pruebas que obran en poder de la autoridad investigadora.

Luego entonces, para el caso que nos ocupa, la solicitud del peticionario hace referencia a los resultados de la auditoría 08/2019 denominada “Adjudicaciones Directas” que realizó el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, mismos que fueron presentado como prueba dentro de los expedientes de responsabilidades administrativas ER/GN/030/2021 y ER/GN/0265/2021, respectivamente que se encuentran en trámite, es decir aún no se emite la resolución que lo resuelva en definitiva.

Respecto del segundo requisito, relativo a que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, la información requerida por el particular se derivó de la etapa de investigación, sin embargo en estos momentos, dicha investigación forma parte integral de un procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que no se puede permitir el acceso, ya que como lo determinó la Corte interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades investigadoras tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

Al respecto, el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al expediente como la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La autoridad substanciadora/resolutora se encuentra tramitando un procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representa un riesgo a la sana conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, ya que su divulgación podría ocasionar injerencias externas que vulneren la objetividad de análisis de la autoridad resolutora.

También, otro perjuicio es que se violentaría el secreto de sumario, consistente en el deber de secrecía que supone que las diligencias practicadas en un procedimiento no sean públicas hasta en tanto no se haya dictado una resolución terminal y no pueda ser modificada posteriormente por otra instancia u autoridad.

Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo a las partes hasta en tanto no exista una resolución firme.

Robustece este argumento, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que dice: “si un expediente es clasificado como reservado, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél […] por estar en el supuesto de la institución denominada ‘secreto de sumario’.” (Décima época, 2012903, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, materia(s): administrativa, tesis: I.1o.A.E.177 A (10a.), página: 3011).

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** La responsabilidad administrativa sancionatoria busca salvaguardar los principios constitucionales del servicio público, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podría afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, y por ende, que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública y de los Órganos de Control que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** El proteger la información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público antes descrito, al verse afectada la conducción del expediente y la libre deliberación de la autoridad resolutora, por un tiempo determinado, en tanto exista una determinación firme que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que hayan concluido las diligencias que conforme a derecho sean procedentes, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, y en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **3 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.8 Folio** **330026522000962**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), manifestó que los expedientes 77529/2021/PPC/SEP/DE7441 y 11268/2022/PPC/SEP/DE467, se encuentran en proceso de investigación, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de dicha información en su carácter de reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.8.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por OIC-SEP de los expedientes 77529/2021/PPC/SEP/DE7441 y 11268/2022/PPC/SEP/DE467, que se encuentran en proceso de investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**I. La existencia de un procedimiento relativo al cumplimiento de las leyes:** Al respecto, cabe precisar que la información requerida obra en dos expedientes que se encuentran en etapa de investigación.

De tal situación, se desprende que en el momento en que se presentó el requerimiento informativo, el 26 de abril de 2022 y se dio respuesta al mismo, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en trámite, pues la investigación no había concluido, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si proceden o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor(a) público(a) involucrado(a), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Al respecto, cabe recordar que la Secretaría de Educación Pública, clasificó los expedientes 77529/2021/PPC/SEP/DE7441 y 11268/2022/PPC/SEP/DE467, atendiendo la situación que se encontraba en desarrollo la etapa de investigación.

Además, se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos, más específicamente, a través de diligencias se solicitó información a diversos servidores públicos relacionada con los hechos denunciados y se informó al denunciante sobre su plazo para interponer medio de defensa en contra de la calificación de la falta administrativa formulada.

Con base en lo anterior, se desprende que las denuncias de las que pretende tener acceso el particular sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Al respecto, es importante señalar que, mediante alegatos, el ente recurrido indicó que la información peticionada, formaba parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitirá salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, pues se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido —instaurado al momento de la solicitud—, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público los documentos requeridos, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control, pues, de conformidad con el segundo desahogo al requerimiento de información adicional, se advierte que en los expedientes 77529/2021/PPC/SEP/DE744 y 111268/2022/PPC/SEP/DE4675, mismos que a la fecha se encuentran en investigación en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

Es decir que, a través de los mismos oficios señalados, se realizaron gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que, al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Respecto a los oficios materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada. Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Así, ese Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026522000774**

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), mencionó que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP, del resultado de su búsqueda toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio 330026522000834 y 330026522000835**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) mencionó que el nombre y cargo de las personas servidoras públicas sancionadas por una falta administrativa, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA respecto del nombre de las personas servidoras públicas que no cuenten con sanción administrativa en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; ​​27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información y de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en  el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.3 Folio 330026522000866**

El Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (OIC-CONADIS) solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información requerida, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONADIS respecto del resultado de la búsqueda de la información toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.4 Folio 330026522000922**

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) mencionaron que el resultado de la búsqueda constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC, DGRVP, DGDI y UEPPCI respecto del resultado de las búsquedas realizadas toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; ​​27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituye información confidencial.

**B.5 Folio 330026522000928**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) mencionaron que el resultado de la búsqueda constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS, DGRVP y UEPPCI respecto del resultado de las búsquedas realizadas toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; ​​27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituye información confidencial.

**B.6 Folio 330026522000935**

El Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (OIC-PROFEDET) y la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), mencionaron que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PROFEDET y la UEPPCI, del resultado de su búsqueda toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción: ​​27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.7 Folio 330026522000937**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT) refirió que no es procedente afirmar, negar o dar indicios respecto de que una persona identificable y/o identificada que haya presentado una denuncia, lo anterior en razón de que constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda realizada por el OIC-SICT, toda vez que hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física plenamente identificada vulnera al(los) denunciante(s), de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercer eje, consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

**B.8 Folio 330026522000951**

El Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo (OIC-CONAFE) refirió que el resultado de la búsqueda relacionada con denuncias en contra de una persona física identificada y/o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente refirió que no es procedente afirmar, negar o dar indicios respecto de que una persona identificable y/o identificada haya presentado una denuncia, lo anterior en razón de que constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.8.1.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAFE respecto del resultado de la búsqueda de la información toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias en contra de una persona física identificada y/o identificable constituye información confidencial conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.8.2.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-CONAFE, toda vez que hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física plenamente identificada vulnera al(los) denunciante(s), de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercer eje, consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

**B.9 Folio 330026522000952**

El Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo (OIC-CONAFE), mencionó que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.9.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAFE respecto del resultado de su búsqueda toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de una investigación, constituye información confidencial conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.10 Folio 330026522000955**

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN), respecto de *“. Entre los contratos irregulares se encuentra una asignación sin licitación a la empresa [...], para el arrendamiento de mil 500 patrullas por más de 4 mil millones de pesos”*, mencionó que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.10.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-GN respecto del resultado de su búsqueda toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; ​​27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la versión pública de la información.**

**C.1 Folio 330026522000714**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) respecto de la licitación referida en la solicitud de mérito LA-011M00994-E5-2016, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP, respecto del correo electrónico particular, nombre de personas físicas, domicilio particular, firma, nacionalidad y fotografía contenidos en las requisiciones derivadas de los dictámenes para el incremento de costos y su modificación relacionadas con la licitación LA-011M00994-E5-2016, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2 Folio 330026522000756**

Derivado del análisis a las versiones públicas de los contratos DC-662-2021, DC-685-2021, DC-686-2021 y DC-687-2021 propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto de número de cuenta bancaria, clave bancaria estandarizada, domicilio particular, fotografía, fecha de nacimiento, nacionalidad, clave de elector, sección, estado, municipio, localidad, emisión, vigencia, año de registro, código QR, huella digital, folio de credencial para votar, fotografía contenida en la credencial de elector, firma de particulares, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.3 Folio 330026522000855**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (OIC-ISSFAM) respecto del Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente número 2021/ISSFAM/DE28, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSFAM, respecto del nombre de servidores públicos involucrados al procedimiento, nombre del denunciado, correo electrónico, hechos, grado militar del servidor público investigado, pero no sancionado, profesión u ocupación del servidor público investigado, pero no sancionado, área de adscripción, nombre del denunciante, parentesco, matrícula del servicio militar, nombre del representante legal, filiación, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.4 Folio 330026522000860**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) respecto de las propuestas técnicas y económicas de los participantes de la Investigación de Mercado, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG, respecto de los costos, costo total y cifras, con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.5 Folio 330026522000974**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) respecto del currículo vitae de la persona referida en la solicitud, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.5.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH, respecto de la edad, nacionalidad, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única Registro de Población (CURP), domicilio de particular(es), número de teléfono fijo y celular, correo electrónico y firma o rúbrica, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.6 Folio 330026522000975**

Derivado del análisis a las versiones públicas de los expedientes 11395/2018/PPC/SEMARNAT/DE871, 113477/2019/DGDI/SEMARNAT/DE22, 3899/2019/PPC/SEMARNAT/DE23, 2020/BIENESTAR/DE237, 34228/2021/PPC/BIENESTAR/DE290 y 51835/2020/PPC/BIENESTAR/DE1112 propuestas por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) y por el Órgano Interno de Control en Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) respectivamente, se emiten la siguientes resoluciones por unanimidad:

**Expediente 11395/2018/PPC/SEMARNAT/DE871**

**II.C.6.1.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre, cargo y unidad administrativa del servidor público denunciado y de servidores públicos no involucrados, nombre de persona física, domicilio, teléfono y correo electrónico particular y contraseña del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), parentesco y lugar de los hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.6.2.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de persona moral, en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Expediente 113477/2019/DGDI/SEMARNAT/DE22**

**II.C.6.3.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto de la contraseña del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), lugar y hechos denunciados, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.6.4.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de persona moral, en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Expediente 3899/2019/PPC/SEMARNAT/DE23**

**II.C.6.5.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto de la contraseña del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), nombre y fotografías de los denunciados, nombre del denunciante, fotografías de personas físicas, hechos y rasgos físicos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Expediente 2020/BIENESTAR/DE237**

**II.C.6.6.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR respecto del nombre y cargo de servidores públicos denunciados, nombre del denunciante, correo electrónico y domicilio particular, hechos denunciados y sexo, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Expediente 34228/2021/PPC/BIENESTAR/DE290**

**II.C.6.7.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR respecto del nombre y cargo de servidores públicos denunciados, rasgos fisionómicos de una persona, clave del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC) y hechos denunciados, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Expediente 51835/2020/PPC/BIENESTAR/DE1112**

**II.C.6.8.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR respecto del nombre y cargo de servidores públicos denunciados, clave del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), correo electrónico y número telefónico particular, hechos denunciados y nombre de particulares, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1 Folio 330026522000863

2. Folio 330026522000864

3. Folio 330026522000885

4. Folio 330026522000887

5. Folio 330026522000890

6. Folio 330026522000892

7. Folio 330026522000895

8. Folio 330026522000896

9. Folio 330026522000898

10. Folio 330026522000901

11. Folio 330026522000906

12. Folio 330026522000909

13. Folio 330026522000917

14. Folio 330026522000918

15. Folio 330026522000923

16. Folio 330026522000924

17. Folio 330026522000929

18. Folio 330026522000939

19. Folio 330026522000944

20. Folio 330026522000945

21. Folio 330026522000950

22. Folio 330026522000953

23. Folio 330026522000958

24. Folio 330026522000961

25. Folio 330026522000971

26. Folio 330026522000972

27. Folio 330026522000976

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.ORD.19.22: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

1. **Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV**

**A.1. Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-SNDIF) VP006322**

El Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-SNDIF), somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías 01/2022 y 02/2022mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SNDIF respecto de las auditorías 01/2022 y 02/2022, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SNDIF.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas, este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del OIC-SNDIF. En el caso en concreto, los expedientes de auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SNDIF, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control, así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SNDIF de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control, así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SNDIF podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SNDIF.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores(OIC-SRE) VP006522**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías 13/2022 Auditoría de Seguimiento, 04/2022 Instituto de los Mexicanos en el Exterior, 05/2022 Subsecretaría para América Latina y el Caribe y 06/2022 Consulado de México en Houston, mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.19.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto de las auditorías, 13/2022 Auditoría de Seguimiento, 04/2022 Instituto de los Mexicanos en el Exterior, 05/2022 Subsecretaría para América Latina y el Caribe y 06/2022 Consulado de México en Houston, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas,en los siguientes términos:

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SRE.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** En términos del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas, este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del OIC-SRE. En el caso en concreto, los expedientes de auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SRE permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control, así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SRE de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control, así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SRE, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SRE.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Asuntos Generales.**

No hay asuntos generales enlistados en el orden del día.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:54 horas del día 18 de mayo del 2022.

**Grethel Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

**COORDINADORA DEL CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION Y SUPLENTE DE LA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Mtro. Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia